

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0009-, Acción de tutela de JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES contra INSPECCION DE POLICIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, y otra.
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor, señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2.021, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Acudió a la acción constitucional de tutela el señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES (quien tiene la calidad de profesional del derecho), contra la Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno e Infraestructura, siendo las anteriores del municipio de La Vega, Cundinamarca, con el objeto de lograr esencialmente la protección de su derecho fundamental al debido proceso al no haberse proferido una decisión de fondo en un proceso policivo que él promoviera ante la primera de las accionadas.

En detalle y en lo que realmente es relevante para el asunto en discusión, se refiere que el actor, invocando tener la condición de propietario (o por lo menos comprador) del predio englobado denominado EL CUADRO Y LA ESPERANZA, ubicado en el municipio de La Vega, Cundinamarca, inmueble que a su vez se encuentra embargado por disposición judicial, impetró querrela policiva por perturbación a la posesión, pues percibió que en relación a aquel predio se había expedido por parte de la autoridad de planeación e infraestructura local el permiso para realizar una edificación y que de hecho la edificación propiamente tal se estaba llevando a cabo por parte de los señores ORLANDO SILVA PEREZ y AMANDA SILVA DE RAMIREZ.

Se sabe igualmente que la querrela policiva fue propuesta por el hoy demandante con anterioridad al 15 de septiembre de 2.020, pero a la fecha de proposición de la acción constitucional, pese a que se ha evacuado la totalidad del rito procesal correspondiente, especialmente en lo que atañe a la evacuación de las pruebas y pese a que se han señalado oportunidades para desatar el entuerto no se ha dictado fallo de fondo.

Concluye entonces el demandante en sede constitucional que la mora en la provisión de la decisión final en el trámite policivo (pues ha pasado más de un año sin que se emita resolución al respecto) es una clara violación a su derecho fundamental al debido proceso, derecho que se traduce en la garantía a recibir una decisión justa y pronta y a n sufrir mayores perjuicios derivados de la construcción que, a su juicio, se adelanta de forma ilegal.

Con esos prolegómenos el demandante petitionó que por la vía de la sentencia de tutela, lo siguiente de manera principal: (i) Que se declare que ha existido violación a

sus prerrogativas fundamentales procesales; (ii) Que se declare que ha sufrido un detrimento en su patrimonio como propietario del predio invadido y afectado; (iii) Que se ordene a la autoridad policiva emitir la decisión en un lapso de cuarenta y ocho horas y que en la misma se ordene el desalojo de los invasores y la demolición de la construcción que en el predio ya mencionado se ha instalado.

A la acción así vista existieron los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Vega, Cundinamarca, se pronunció en la forma como lo resumiera el a-quo, así:

“... arguye que una vez radicada solicitud de licencia de parcelación de 7 lotes en el predio denominado LOTE en la VEREDA EL CURAL predio identificado con la Cédula Catastral No. 00-01-0007-0119-000 por parte del señor LUIS ORLANDO SILVA PEREZ y AMANDA SILVA, a través de Resolución 107 del 17 de septiembre de 2019 les fue otorgada. Para el año 2020 a petición de parte otorgaron modificación a la Licencia, haciendo énfasis en que fue aportada matrícula inmobiliaria No. 156-67818 con seis anotaciones, que en ninguna de ellas obra inscripción de demanda alguna.

“Aduce que esa Secretaría no ha vulnerado ningún derecho como lo señala el accionante, indica que lo pretendido por el accionante con esta acción constitucional es que se revoque un acto administrativo relacionado con las licencias aprobadas, lo que es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa. Que de las manifestaciones del actor frente a que se le notificó para no continuar con la construcción debe manifestar que se trata de una apreciación errada, que en consulta en vegasid se encontró que las peticiones presentadas por el ciudadano, y que por competencia le correspondían fueron atendidas en tiempos oportunos.

“Que no se explica porque el accionante no relacionó los derechos de petición que según él no le han dado respuesta, informa que dio respuesta a peticiones el 12 de marzo de 2020, 9 de agosto de 2020, que el 12 de agosto de ese mismo año da traslado por competencia a la Inspección de Policía de la petición 20201102570, que el 19 de noviembre de 2020 remite respuesta al radicado No. 2021104261 del 19 de octubre de 2020, que el 28 de julio de 2021 remite información del caso del actor a la oficina de control interno, informando la (sic) respuesta dada al radicado 20201104261 y al radicado 20201102570. Del mismo modo, que en febrero 18 de 2021 da respuesta a petición de la personería sobre las licencias urbanísticas en favor de ORLANDO SILVA PEREZ y CARMEN AMANDA SILVA DE RAMÍREZ, relaciona con los predios El Cuadro y la Esperanza.”

A su turno, la Inspección Municipal de Policía determinó, luego de un señalamiento taxativo de los movimientos del proceso policivo propuesto por el hoy actor, que la decisión de fondo iba a proferirse el día 21 de diciembre de 2021 a las ocho de la mañana. Por ende peticionó dicho servidor se denegara el amparo.

Finalmente, los vinculados en el trámite de instancia, los señores ORLANDO SILVA PEREZ y AMANDA SILVA DE RAMIREZ, se pronunciaron, conforme fuera resumido, como se transcribe a continuación:

“Los vinculados concluyen que la querrela instaurada por el accionante no tiene piso jurídico, informan que el señor Jaime Tusidides Cortes Cortes no es propietario, ni se le ha reconocido ningún derecho, así como tampoco ha ejercido posesión sobre el predio relacionado con la querrela, aducen que por ello no procede la tutela, que el querellante y accionante tiene los medios judiciales para hacer valer sus derechos, los que no ha

demostrado en las innumerables acciones, tutelas y derechos de petición de haber (sic) adelantado con falsos documentos, testimonios y testigos.”

Con esas posturas, el a-quo profirió fallo denegatorio de las pretensiones, el 16 de diciembre de 2.021, apalancado en las siguientes premisas: (i) Que en el proceso policivo se entendía superada la situación de mora alertada por el demandante, pues ya se había señalado una oportunidad pronta para dictar allí una decisión de fondo; (ii) Que imponer el sentido de la decisión policiva es una atribución que escapa al juzgador de tutela; (iii) Que la Secretaría accionada ha proporcionado respuesta a los distintos pedimentos del demandante y ha efectuado lo que está a su cargo y disposición en relación con la construcción adelantada que molesta a dicho ciudadano por considerarla ilegal.

Inconforme con lo resuelto por el Despacho de instancia, el actor presentó la respectiva impugnación y es sobre ella a la que va a referirse el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional en relación con un proceso de carácter policivo y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Entonces, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo de la impugnación presentada.

Pártase por puntualizar que aquí la cuestión fue planteada en dos aspectos relevantes que conviene memorar, así:

De un lado, la posible transgresión a cierto conjunto normativo de carácter urbanístico, pues la entidad municipal encargada de proveer licencias de construcción en el municipio de La Vega, Cundinamarca, bajo el criterio del demandante constitucional, expidió en permiso para realizar una edificación en el inmueble denominado EL CUADRO Y LA ESPERANZA que, amén de afirmar es de su propiedad, se encuentra cobijado con una medida cautelar de embargo procedente de una autoridad judicial. Bajo tales supuestos, se recuerda, bajo el criterio del promotor del amparo, ningún permiso de edificación podía ser otorgado. Empero, referente a dicha narrativa el demandante no hizo ningún tipo de petición al Juzgado Constitucional de instancia.

De otro lado, se quejó el demandante en la mora del servidor policivo para definir la querrela por él propuesta, pese a que ya se encontraban dados los elementos de juicio necesarios para que se cristalizara dicho acto. Por ende, su ruego encaminó no sólo a que se pronunciara una decisión inmediata en el trámite de marras, sino que el sentido de la decisión allí fuese completamente concordante con sus pretensiones.

Por supuesto, como fue anotado, escuchadas las partes en el asunto constitucional, el pedimento de amparo fue denegado.

Ahora bien, la decisión de instancia fue cuestionada por el actor, acudiendo a los siguientes puntos:

El primero, que el Despacho Político accionado aún no había provisto decisión de fondo respecto de la querrela por él propuesta, extendiendo por supuesto la extensión de la violación a su garantía a disfrutar del debido proceso y permitiendo a su vez la continuación de una situación manifiestamente ilegal, como en efecto lo es la autorización de obras en un suelo cautelado judicialmente. Y a renglón seguido, dicho impugnante hace una descripción en extenso de las razones jurídicas no tienen ningún tipo de justificación (legitimidad) de orden jurídico ni para realizar la construcción en el predio EL CUADRO Y LA ESPERANZA y tampoco cuentan con elementos para que su posición triunfe al interior de las diligencias policivas.

En segundo lugar, nuevamente el actor se da a la tarea de criticar en extenso que se hubiere emitido un permiso de edificación en un inmueble embargado, permiso ilegalmente expedido por la oficina de planeación de La Vega, Cundinamarca, y tal transgresión le ha generado un perjuicio que las autoridades del orden municipal le deben cancelar.

En esas condiciones, el actor solicitó revocar el fallo de instancia para que en su lugar se accediese a sus pedimentos.

Con esa presentación, claramente se tocan dos asuntos bien diferentes en la impugnación como efectivamente corresponden, se recalca, de un lado, a la mora en la provisión de la decisión de fondo en el proceso político y de otro lado, el posible desarrollo de una obra ilegal pues su licencia de construcción fue emitida respecto de un predio afectado por una medida judicial.

Entonces, para abordar los dos puntos en debate resulta imprescindible traer a colación que, por regla general, la acción de tutela solo procede cuando la ley o el ordenamiento jurídico no tenga establecido un mecanismo o una herramienta que permita enarbolar la defensa o la protección de una prerrogativa fundamental amenazada o violentada. Ello es lo que se denomina el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.

En específico, la Corte Constitucional se ha referido al tema en múltiples sentencias y en su saber y entender ha establecido que *“... la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación de la artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente”*.

“En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”. (Ello se lee en la sentencia T-036 de 1.994).

Entonces, en principio las contingencias y vicisitudes que se han suscitado en el proceso policivo debían ser resueltas al interior de esas mismas diligencias de naturaleza positiva y así mismo, en la queja o denuncia referida al posible adelantamiento de una obra ilegal, también debía determinarse si dicha ilegalidad es cierta con la evacuación del trámite policivo o del proceso judicial administrativo. Ello, se repite, sólo en línea de principio.

Con esa precisión, el Despacho procede entonces a abordar la actitud de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Vega, Cundinamarca, quien ante la denuncia del hoy actor es enfática en una posición y es que teniendo la obra cuestionada una licencia previa emitida, bajo su criterio con apego a la ley, no puede ser revocada o cuestionada sino mediante la proposición de la demanda de su nulidad ante la autoridad judicial administrativa competente. Por ello insiste en que *“en el presente caso, se tiene que dicho inmueble cuenta con una licencia original de construcción expedida por la oficina de PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, razón por la cual “resulta antijurídico que [la entidad accionada] declare la invalidez de la licencia en la modalidad de modificación de la primera cuando para ambas licencias las exigencias legales son las mismas, mucho menos, basándose para ello, en el argumento expuesto, por el señor TISUDIDES tener un mejor derecho sobre el inmueble objeto frente a las licencias otorgadas. Valga decir, el de posesión frente al de propiedad, o embargos con ocasión de un procedimiento, siendo que este último está certificado por la Registraduría de Instrumentos Públicos y la misma sirvió de prueba para el solicitante de la licencia de construcción”*.

En principio la respuesta de la Secretaría en el asunto tiene cierta vocación de acierto, pero al mismo tiempo es claro que una licencia de construcción emitida con la convicción de haber procedido con extrema cautela y atendiendo a una completa noción de legalidad, puede derivar en situaciones que deben ser solucionadas por la misma autoridad del orden municipal, como por ejemplo en las siguientes: (i) Cuando la obra se desarrolla desatendiendo las condiciones y reglas establecidas en la misma licencia; (ii) Cuando la obra se ejecuta en un lugar muy diferente para el que fue concedida; (iii) Cuando el titular de la obra no está legitimado para realizar su petición de autorización; (iv) Cuando el desarrollo de la obra se opone a la noción del orden público, entre otras.

De hecho, la Corte Constitucional en su sentencia T-327 de 2.018, enseñó lo que a continuación se transcribe:

En ese sentido, debe señalarse que ***las normas urbanísticas son disposiciones de orden público que buscan regular el desarrollo territorial en el país***. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su aplicación es inmediata de manera que *“plantear derechos adquiridos frente a la existencia de la norma urbanística conlleva un desconocimiento de las competencias asignadas por la Constitución (...) y la ley (...) a los Concejos Municipales o Distritales y a las autoridades territoriales para reglamentar los usos del suelo.”*¹

Por lo tanto, se ve que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores, así como también especifican los instrumentos que deben emplearse para contribuir eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano.

En desarrollo de estas competencias, el artículo 99 de la ley en mención determina que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de

¹ Sentencia C-192 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

edificaciones en predios urbanos y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística** correspondiente. Como se verá en el siguiente acápite, esta debe ser expedida por un acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal o distrital competente, y de conformidad con lo establecido en el POT.

28. Ahora bien, es importante señalar que la Ley 388 de 1997 no solo le otorgó a las entidades territoriales una facultad de ordenación urbana para expedir el POT, **sino que también les concedió una faceta de control sancionatorio a las contravenciones a las normas urbanísticas**. Por esta razón, en su artículo 104 establece que los alcaldes y demás autoridades competentes están autorizados para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacerlas cumplir. En ese sentido, este artículo contempla que estas pueden imponer sanciones i) de orden pecuniario, las cuales consisten en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure; y ii) de demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

En ese orden de ideas, la Ley 388 de 1997 le otorga a las entidades territoriales facultades regulativas y sancionatorias. En virtud de las primeras es que estas pueden definir los objetivos, directrices, políticas y programas para orientar y administrar el desarrollo físico de su territorio y la utilización del suelo. Por otro lado, es a través de las segundas que se les permite la imposición de sanciones económicas y de demolición a todas las personas que no cumplan con los lineamientos urbanísticos de cada entidad territorial.

29. En conclusión, la Ley 388 de 1997 busca materializar el modelo de descentralización constitucional a través de los POT, mediante los cuales las entidades territoriales pueden determinar la manera en que se administra y desarrolla su territorio. Así mismo, esta norma también le otorga a los entes territoriales facultades regulativas y sancionatorias para controlar, supervisar y sancionar el cumplimiento de las normas urbanísticas.

En consecuencia, claramente la autoridad municipal ha evadido la obligación de dar inicio, desarrollo y decisión a un reclamo serio de un usuario fincado en la posible realización de una obra ilegal, con independencia de la acción judicial que el último de los nombrados pueda emprender para arribar a la declaratoria de nulidad de la licencia de construcción. Y claramente a su vez, ese proceso de orden policivo por desatención al régimen de obras y urbanismo puede, ya sea reiterar la legalidad de los permisos de construcción otorgados o puede conceder la razón al querellante ordenando las sanciones a que hubiere lugar o finalmente puede conducir a que la misma Administración Municipal declare la revocatoria directa de la licencia. Empero, lo que no puede hacerse es obviar el adelantamiento del proceso policivo al que se ha hecho referencia.

Por los motivos expuestos, se ordenará a la Secretaría de Planeación e Infraestructura accionada inicie el proceso administrativo de contravención al régimen de obras y urbanismo y en caso de que ella no fuere la competente para desarrollar el mismo, remita toda la actuación surtida con relación al usuario JAIME TUSIDIDIES CORTES CORTES, a la autoridad a quien legalmente le competa (en razón del principio de delegación), en un lapso de cinco (5) días.

Por otro lado, la orden que va a impartirse no significa que el Juzgado esté indicando ni por asomo que al actor en sede constitucional le asiste la razón, ni tampoco refleja el sentido que debe adoptar la autoridad urbanística al momento de proferir su decisión. Por ende, la autoridad municipal tiene y tendrá plena autonomía a dicho respecto, siempre y cuando obre con apego a la ley.

Seguidamente, en lo que atañe a la mora en la decisión del trámite policivo nadie niega que la misma resulta protuberante y absolutamente denegatoria de las garantías que deben rodear a cualquier persona inmersa en este tipo de contenciones. De hecho, sobre el tema de la mora en la decisión de conflictos, sea que estos se ventilen ante autoridades judiciales, administrativas o investidas del respectivo poder o atribución conforme a la ley, se ha colegido que corresponde a una verdadera denegación de justicia que bien puede ser remediada con una orden de tutela.

Apoyando la conclusión que se acaba de anotar, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en un fallo bien reciente, STC10084-2021, del 11 de agosto de 2.021, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, así:

3.1. La mora judicial, grosso modo, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación y de la Corte Constitucional, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones.

Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales. Fallar los negocios dentro de un plazo razonable no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento.

Esta Sala reprocha toda actuación de los funcionarios y jueces tendientes a generar incertidumbre y zozobra a quienes acuden al sistema judicial, pues cuando el usuario debe esperar un plazo excesivo para la resolución de su pleito o el diligenciamiento de sus peticiones, se estructura la vulneración de garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, por tanto, es la acción de tutela el medio eficaz para amparar las prerrogativas quebrantadas por la demora en la tramitación de su caso.

Y líneas más adelante se realiza en la providencia la siguiente precisión que vale la pena insertar en negrillas:

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

Con esas premisas, resulta más que evidente que en el proceso policivo se ha venido anunciando la decisión de fondo y la misma no se ha emitido, negando un trato justo y

digno a los allí involucrados y tal maltrato se exagera si se pospone el acto por más de dos meses sin insertar ninguna razón que lleve al servidor a tamaña determinación.

Es por ello que se procederá, amén de revocar la providencia cuestionada y ordenar la tutela a la prerrogativa fundamental desconocida a que se provea el fallo anunciado por el señor Inspector de Policía de La Vega, Cundinamarca, en un lapso de quince (15) días a más tardar.

Por último y no de menor importancia, tal y como fuere dicho en líneas que anteceden, el Juez Constitucional de tutela no esta habilitado para sustituir al Inspector de Policía en lo que atañe a la resolución del trámite sometido a su consideración y de allí se sigue que no puede ni otorgar la razón al querellante policivo, ni mucho menos imponerle que emita ciertas ordenes y conceda ciertas indemnizaciones dinerarias. Por ello, la orden se limitará a imponer la tarea al servidor en mención de proveer un fallo pronto.

Por lo dicho, se procederá a la revocatoria del fallo impugnado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela emitido el 16 diciembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

En consecuencia, se concede la tutela al derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, y desconocido por la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación e Infraestructura, ambas del municipio de La Vega, Cundinamarca.

Por ende, se ordena:

1. A la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Vega, Cundinamarca, iniciar, desarrollar y resolver la investigación administrativa relativa a la legalidad de la obra denunciada por el hoy actor, señor JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, y en caso de no ser competente, remita tal actuación a la autoridad que tenga la atribución para ello.

Ya sea para iniciar la actuación administrativa o para remitir el asunto a la autoridad competente, se concede a la mencionada Secretaría un término de cinco (5) días.

2. Se ordena a la Inspección de Policía de La Vega, Cundinamarca, emitir decisión de fondo en la querrela policiva propuesta por el hoy demandante, señor JAIME

TUSIDIDES CORTES CORTES, en un plazo máximo de quince (15) días, sin más dilaciones.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c0b66763cfef892abf91b4ebc487f39e2aa219c84e4cdcce3c516b5d2d067d

Documento generado en 11/02/2022 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**